



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 27 De Abril De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901320210021500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As | Jaidier Orlando Parra Beltran, Nicolas Antonio Carrillo Ortega | 26/04/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 08001418901320210019800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Delsy Judith Fontalvo Fontalvo | Edinson Enrique Solano De La Cruz, Keyla Dayana Sandoval Polo, Rachid Salin Nader Insignares | 26/04/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04 |
| 08001418901320210020600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Omar Rafael Rico Marin | Jose Santana Martinez | 26/04/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04 |
| 08001418901320210020500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Omar Rafael Rico Marin | Yeffer Martinez Leones | 26/04/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04 |
| 08001418901320210018000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Recio Turismo Sa | Solmico Oil S.A.S | 26/04/2021 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901320210025100 | Tutela | Martha Janeth Chacon Enciso | Conjunto Residencial Siena | 26/04/2021 | Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02 |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ba879256-1706-4ce3-9ada-6969d978e175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------|---|------------|--------------------------|
| 08001418901320210015800 | Verbales De Minima Cuantia | Humberto Garcia Zamora | Comercializadora De Servicios Del Atlantico S.A.S | 26/04/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ba879256-1706-4ce3-9ada-6969d978e175



RADICADO: 08001418901320210019800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELSY JUDITH FONTALVO FONTALVO
DEMANDADO: KEYLA DAYANA SANDOVAL POLO, RACHID SALIN NADER INSIGNARES
Y EDINSON ENRIQUE SOLANO DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 26 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de una obligación contenida en título ejecutivo CONTRATO DE ARRIENDO VIVIENDA URBANA, por parte de la demandante DELSY JUDITH FONTALVO FONTALVO actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados KEYLA DAYANA SANDOVAL POLO, RACHID SALIN NADER INSIGNARES Y EDINSON ENRIQUE SOLANO DE LA CRUZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante deberá subsanarla en razón a lo siguiente:

1. La parte actora deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, es deber de la parte actora indicar en el poder otorgado, la dirección electrónica del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, pero una vez verificado este registro se observa que el apoderado demandante no cuenta con un correo inscrito en dicha base de datos.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27948af52480be4cd8af4323b7fdf5da4257461ed904dd1aec3bc8c2f833812a

Documento generado en 26/04/2021 11:49:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00158-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HUMBERTO GARCÍA ZAMORA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de subsanación remitido el 16 de abril de 2021 por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, al encontrarse la demanda subsana en tiempo y en debida forma, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, y como quiera que se encuentra ajustada a la ley, y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por HUMBERTO GARCÍA ZAMORA C.C. 7.479.035, a través de apoderado judicial, contra COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. con NIT 900.697.200-2, representada legalmente por MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, sobre el inmueble destinado a Local Comercial situado en la carrera 26 No. 11E-130, Barrio "Los Olivos" II Etapa de ésta ciudad.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. - Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. MELVIN GERMAN COHEN HEREIRA, T.P. No. 19.588 del C.S.J. y C.C. No. 8.671.294, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **91e2f4fa3a8f35b3c34a8b5d8c48e296012d27091e746e95dd55e4f1b5d9f2b0**

Documento generado en 26/04/2021 03:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00180-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD RECIO TURISMO S.A.
DEMANDADO : ESPECIALIDADES QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A.S. ANTES SOLMICO OIL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda EJECUTIVA, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de requerimiento de pago en contra de ESPECIALIDADES QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A.S. ANTES SOLMICO OIL S.A.S. Nit 900.277.655- 8, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

De conformidad con el artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Advierte el despacho que dentro del plenario reposan facturas de ventas, sin embargo, del estudio de las mismas, se pudo constatar lo siguiente:

- La factura No, 188023, no tiene la fecha de recibido según lo exige el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, el cual establece: *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.
- Las constancias que militan anexas a las facturas BAQ-188704, BAQ-188868, BAQ-188869, BAQ-188950, BAQ-189165, BAQ-189429, BAQ-189489, BAQ-189589, BAQ-191403 no están llamadas a suplir el requisito que exige el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, (subraya nuestra), pues de tales anexos no se acredita que lo recibido por parte del extremo demandado hayan sido las facturas que se demandan, al no tratarse de constancias de correos certificados o cualquier otro documento que identifique lo remitido, o el recibo de la mercancía o el servicio.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribírseles mérito ejecutivo como títulos valores, pues de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado con respecto a tales facturas, tal como se declarará a continuación.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por Sociedad RECIO TURISMO S.A., con número de identificación tributaria Nit. 890.104.068-7, a través de apoderado, en contra de la Sociedad ESPECIALIDADES QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A.S, ANTES SOLMICO OIL S.A.S, identificado con el Nit 900.277.665-8, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a158ffdf895dfe3b846c0e713aa4f2e612edaf70041d8d23ebd6872a63a2c61**

Documento generado en 26/04/2021 10:53:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08 001 41 89 013 2021 00215 00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: CREDITITULOS SA-CREDI AS

DEMANDADO: JAIDER ORLANDO PARRA BELTRÁN Y NICOLAS ANTONIO CARRILLO ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida por la oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir. Barranquilla, 26 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Credititulos SA-Credi AS, a través de su representante legal, presuntamente confiere poder al Doctor Teofilo Agustin Freyle Quintana, para que la represente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, así mismo, se expresa en el libelo que el documento mencionado fue otorgado por mensaje de datos; sin embargo, advierte el despacho que no se acredita su remisión desde la dirección de correo electrónico del otorgante, tal y como lo exige el artículo 5, inciso tercero 3 del Decreto 806 de 2020, así: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Además, el doctor FREYLE QUINTANA, a su vez, sustituye el poder anteriormente conferido al doctor JEISON SMITH CORDOBA CHARÁ y al revisar su escrito, no se encuentran consignada la dirección electrónica del abogado al que le sustituye, requisito que actualmente es exigible en el inciso 2 de la norma referida anteriormente: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Además de lo anterior, el informado en la demanda por el Doctor JEISON SMITH CORDOBA CHARÁ, tampoco coincide con el inscrito en el Sirna para sus notificaciones judiciales.

Finalmente, en cuanto al correo electrónico de los demandados, este despacho encuentra que no se cumple con lo estipulado en el decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso 2 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”*.

En virtud de lo expuesto, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2021, por lo que este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6bfc77d605e6aa266aab22a59c8a93e99a715bb8d855491153b5cea5e0ec3b**
Documento generado en 26/04/2021 03:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**